



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Fijación de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Juan Camilo Ospina Alzate C.C. 1.000.639.436
DEMANDADO	Oscar Reinel Ospina Benjumea C.C. 71.640.882
RADICADO	050013110010 2021 - 00594 - 00
DECISIÓN	SENTENCIA N° 97 de 2022 V. sumario N° 7

Se recibió de la oficina judicial demanda presentada, a través de apoderado judicial idóneo, por el joven JUAN CAMILO OSPINA ALZATE, con el fin de que sea fijada cuota alimentaria en su favor y a cargo de OSCAR REINEL OSPINA BENJUMEA, luego de fracasada la conciliación prejudicial en dicha materia. La parte demandada se notificó personalmente de la demanda con el lleno de los requisitos legales para el efecto y aportó escrito, el 09 de febrero, con su contestación. Sin embargo, dentro del término de traslado no propuso excepciones, ni aportó pruebas.

Así las cosas y en vista de lo establecido en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, cuando indica: “(...) *el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*”, concordado con lo descrito en el artículo 278: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”; habrá de dictarse sentencia escrita teniendo en cuenta que de la prueba documental adjunta es posible tomar una decisión de fondo, no existen otras pruebas útiles al proceso pendientes por practicar, en vista que la parte demanda no realizó solicitud de prueba alguna, no

se consideran necesarias pruebas de oficio, no se solicitaron interrogatorios y los demás preceptos que se describirán a continuación.

Consideraciones,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional.

La doctrina y jurisprudencia caracterizan la obligación alimentaria de la siguiente manera:

1º) Es una obligación de tipo civil.

2º) Implica una necesidad actual. El derecho de alimentos se concede sólo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda. No puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas ni subvenir posibles necesidades futuras.

3º) Se debe verificar la capacidad del alimentante de proporcionar los alimentos sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el de aquellas personas a su cargo.

Esta obligación es una consecuencia natural de la filiación, que surge de manera inmediata desde la concepción, y, según el artículo 422 del Código Civil, subsiste por toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitiman su reclamo.

“(...) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos (...). Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad.(...)” (Sentencia C-919 de 2002. Corte

Constitucional).

La relación filial entre las partes se encuentra debidamente acreditada con el Registro Civil de Nacimiento adjunto al expediente, de donde además se extrae que el demandante no ha superado la edad de 25 años.

De la necesidad del alimentario:

El demandante manifiesta que actualmente se encuentra estudiando por lo que no tiene ningún tipo de relación laboral y requiere de la cuota alimentaria, pues no puede subsistir por sus propios medios; para el efecto aporta constancia de matrícula expedida por la Universidad de Antioquia. Sobre estas afirmaciones el demandado no aporta prueba alguna que permita desacreditarlas y se limita a indicar que el demandante está en la condición de trabajar para pagar sus estudios. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reiterado que la obligación alimentaria subsiste para el hijo mayor que estudia, hasta los 25 años, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios. Prueba que, se itera, debe provenir de quien resiste las pretensiones dada la naturaleza dispositiva del proceso.

De la capacidad del Alimentante:

La parte demandante indica que el señor OSPINA BENJUMEA es abogado de profesión y se dedica a diversas actividades económicas. El demandado por su parte indica que no ejerce el Derecho y que ha tenido dificultades económicas. Sin embargo, expresa que ostenta una pensión, con lo cual se tendrá por probada su capacidad para suministrar alimentos. Además, pese a que manifiesta que tiene deudas con entidades financieras, no acreditó que tuviera otras personas a su cargo y que hicieran suponer que se encuentra absolutamente imposibilitado de aportar la cuota para su hijo.

Ahora bien, la suma que solicita el joven OSPINA ALZATE como cuota alimentaria no se considera desproporcionada, pues corresponde a un monto inferior al cincuenta por ciento de los ingresos del demandado, establecido como límite legal en materia de alimentos. En todo caso, se presume que los ingresos del señor OSPINA BENJUMEA son, al menos, el salario mínimo legal (Art. 129, C.I.A.).

Con todo, estudiadas las pruebas en conjunto, valorando la conducta procesal de las partes, en vista de las presunciones antes descritas y teniendo en cuenta la necesidad actual de quien reclama alimentos, junto con la capacidad de quien los debe proveer, se accederá a las pretensiones de la demanda fijando como cuota alimentaria definitiva a cargo del señor OSCAR REINEL OSPINA BENJUMEA C.C. 71.640.882, y en favor de JUAN CAMILO OSPINA ALZATE C.C. 1.000.639.436, la suma en dinero de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$420.000,00) mensuales. La mencionada suma deberá ser consignada por el demandado en la cuenta bancaria No. 03226425911, ahorros Bancolombia, a nombre del demandante, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y dentro de los cinco primeros días de cada mes. Esta cuota será incrementada anualmente conforme aumente el salario mínimo legal.

No se accederá a la pretensión segunda de la demanda toda vez que las sumas adicionales de \$200.000,00 en los meses de junio y diciembre, hacen que se exceda el 50% de los ingresos del demandado, en este caso presumido en un monto igual al salario mínimo legal.

Por último, y por la condena parcial, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandado, de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor OSCAR REINEL OSPINA BENJUMEA C.C. 71.640.882, y en favor de JUAN CAMILO OSPINA ALZATE C.C. 1.000.639.436, la suma en dinero de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$420.000,00) mensuales. La mencionada suma deberá ser consignada por el demandado en la cuenta bancaria No. 03226425911, ahorros Bancolombia, a nombre del demandante, a partir de la ejecutoria de la presente

4

providencia y dentro de los cinco primeros días de cada mes. Esta cuota será incrementada anualmente conforme aumente el salario mínimo legal.

SEGUNDO: por la condena parcial, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandado, de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e9852a5cd65cfbb841bf726bf9f345381a158497b32d34cd701d5a49a5e940**

Documento generado en 26/04/2022 12:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>